

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN No. 2022-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.



YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, quien a su vez actúa en calidad de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD del señor WILLSON MEDINA ARAQUE a través de apoderada judicial en contra de JHON EDISON ORTIZ PRADA se hace necesario inadmitirla para que:

- Aclare por qué a pesar de hablarse en el hecho cuarto de la demanda sobre intereses de plazo, los mismos no fueron liquidados por el ejecutante y a su vez tampoco solicitados en el petitum del libelo introductorio. De ser el caso, deberá corregir dicho hecho.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO

BOPER “PRECOMACBOPER” representada legalmente por el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, quien a su vez actúa en calidad de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD del señor WILLSON MEDINA ARAQUE a través de apoderada judicial en contra de JHON EDISON ORTIZ PRADA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de Ciudadanía No.60446173 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No.163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **25** QUE SE FIJO EL DIA: 14 DE FEBRERO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander